

ORDENANZA FISCAL N° 4
REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20.4 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo 20 mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución y suministro domiciliario de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. - En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1º.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes, incrementadas en el tipo reducido de IVA aplicable en la fecha de devengo de la tasa:

A). - Viviendas

a.- Consumo mínimo, 30 mts. cúbicos al trimestre, al precio de 0,30 euros/m³ (9,00 euros/trimestre).

b.- Siguiendo 30 mts. cúbicos o fracción en el trimestre, a razón de 0,49 euros/m³.

c.- Los restantes mts. cúbicos o fracción (a partir de los 60 metros cúbicos anteriores), a razón de 1,10 euros/m³.

Se establece una bonificación del 50% en las tarifas de las familias numerosas, debiendo acreditarse tal situación en la solicitud que habrá de realizar el sujeto pasivo; la bonificación surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a aquel en que se solicite, siempre y cuando dicha solicitud reúna todos los requisitos exigibles para su concesión.

La bonificación sólo se aplicará a la vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar, circunstancia que deberá acreditarse mediante la inscripción en el padrón de habitantes.

La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente título oficial de familia numerosa expedido por la DGA, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el mismo domicilio de Cuarte de Huerva.

Los requisitos exigidos para la concesión de esta bonificación deben cumplirse plenamente en el momento del devengo de la tasa, esto es, el primer día de cada trimestre natural.

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes de finalizar el correspondiente trimestre.

Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el trimestre siguiente a aquél en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

B). - Usos industriales, comerciales y usos especiales (obras y similares).-

a.- Consumo mínimo 60 mts. cúbicos al trimestre, al precio de 0,45 euros/m³ (27,00 euros/trimestre)

b. - Los restantes metros cúbicos consumidos, cada m³ a 0,60 euros.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, es decir, el consumo mínimo de 30 metros cúbicos en caso de viviendas y de 60 metros cúbicos en el caso de usos industriales, comerciales y usos especiales (obras y similares), liquidándose la diferencia que resulte por exceso, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

C) Derechos de conexión a la red, incluida la colocación de contadores:

Se llevará a cabo por el Ayuntamiento. El peticionario de un contador deberá satisfacer las siguientes cantidades, según el caso, incrementadas en el tipo general de IVA aplicable en la fecha de devengo de la tasa:

- Viviendas en general y asimilados: 137,57 euros; renovación contador: 97,81 euros.

- Usos industriales y comerciales en general y asimilados: 114,92 euros; renovación contador: 114,92 euros.

- Contadores especiales:
- Contador de 30 mm: 344,84 euros.
 - Contador de 40 mm: 381,60 euros.
 - Contador de 50 mm: 951,66 euros.

3º.- En los supuestos de periodos con consumos atípicos como consecuencia de averías, fugas o problemas en las instalaciones particulares de un abonado, podrá realizarse una regularización de los periodos afectados, previa petición del titular de la póliza y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el exceso de consumo se deba a la existencia de una causa objetiva y fortuita, ajena al propio consumo de la finca abastecida y que no pueda atribuirse a negligencia del titular de la póliza.

b) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo.

c) Que los consumos posteriores a la solicitud de la póliza afectada se correspondan con los considerados habituales.

La petición del titular de la póliza describirá las circunstancias concurrentes en cada caso, indicando cuándo tuvo conocimiento del elevado consumo que realizaba y las medidas adoptadas y fecha en que se llevó a cabo la corrección de su causa, aportando la documentación justificativa correspondiente (factura de fontanero, informe del servicio de mantenimiento, etc.) y copia de los recibos afectados.

Aceptada la solicitud, la refacturación se efectuará de la siguiente manera:

a) El consumo habitual, obtenido del histórico disponible de la póliza, se facturará de acuerdo con las tarifas vigentes en el periodo que deba ser ajustado.

b) El exceso de consumo se facturará aplicando el precio por metro cúbico aplicable al consumo mínimo de la póliza, según las tarifas vigentes en dicho periodo.

La regularización se retrotraerá, como máximo, al año inmediatamente anterior al inicio del periodo de facturación para el que se solicite.

Artículo 6. - Devengo.

1.- En el caso de acometida y colocación de contadores, se devenga la tasa con motivo de la solicitud de alta en el servicio municipal de suministro de agua potable, o en el momento en que se hubiera producido por primera vez un consumo efectivo de agua potable, independientemente de que se hubiera solicitado o no el alta en el servicio.

2.- Las cuotas en concepto de consumo de agua potable previamente distribuida se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que la solicitud de alta en el servicio se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará:

- En el caso de que la solicitud se reciba durante el primer mes del trimestre natural, el primer día de dicho trimestre.
- En el caso de que la solicitud se reciba durante el segundo o tercer mes del trimestre natural, el primer día del trimestre siguiente.

3.- Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el servicio de suministro de agua potable presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, según modelo normalizado. En caso de que se produzca cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, ya sea detectado de oficio o previa comunicación del interesado, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente.

4.- Las cuotas exigibles en concepto de consumo de agua potable previamente distribuida se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como basura, alcantarillado, etc.

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

5.- En el caso de la colocación de contadores, se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro. El ingreso de las cantidades correspondientes se efectuará en el momento de la solicitud de alta en el servicio municipal de suministro de agua potable.

No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa que proceda en cada caso.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, salvo en casos excepcionales por situaciones familiares especiales.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en legal forma, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en fecha 17 de diciembre de 2013 y publicada en el BOP nº 294 de fecha 24 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente desde el 1 de enero de 2014 en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Su última modificación fue aprobada con fecha 27 de septiembre de 2021 y publicada en el BOPZ nº 268 de fecha 22 de noviembre de 2021